

Señor (a)

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E.S.D

Cartagena de Indias – Bolívar

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HUMBERTO JOSE GUZMAN STAVE

ACCIONADA: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA

VINCULADO A SOLICITUD DE PARTE: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Yo, **HUMBERTO JOSE GUZMAN STAVE**, ciudadano, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.227.922 de San Juan Nepomuceno, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho Judicial para instaurar la presente **ACCION DE TUTELA**, en la cual solicito el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** ( Art. 40, numeral 7 y Art. 125 constitucional), a la **IGUALDAD** (Art. 13 constitucional), al **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (Art. 25 Constitucional), al **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 Constitucional), y a la **CONFIANZA LEGITIMA**, vulnerados por la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, ante su omisión de efectuar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa, conforme a la lista de elegible con firmeza expedida por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, según resolución No. 15125 del 06 de diciembre de 2021, para proveer una (1) vacante definitiva del empleo de carrera administrativa identificado con el código OPEC 52142, denominado Profesional universitario, Código 219 Grado 7 de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, adscrito a la Dirección de Hacienda del mismo departamento, ofertado a través del Proceso de Selección 1106 de 2019, Territorial 2019.

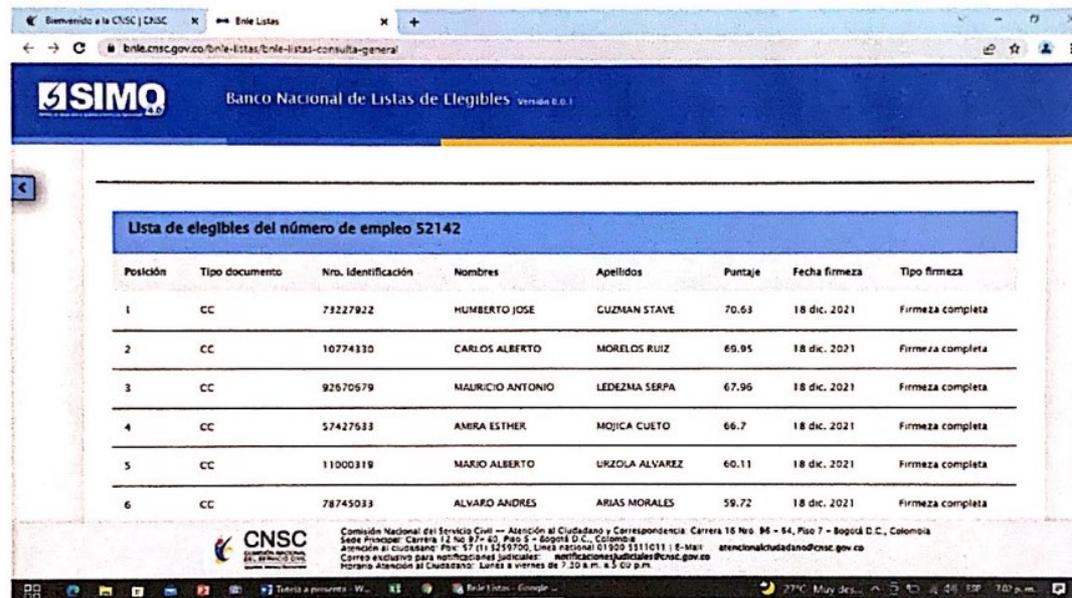
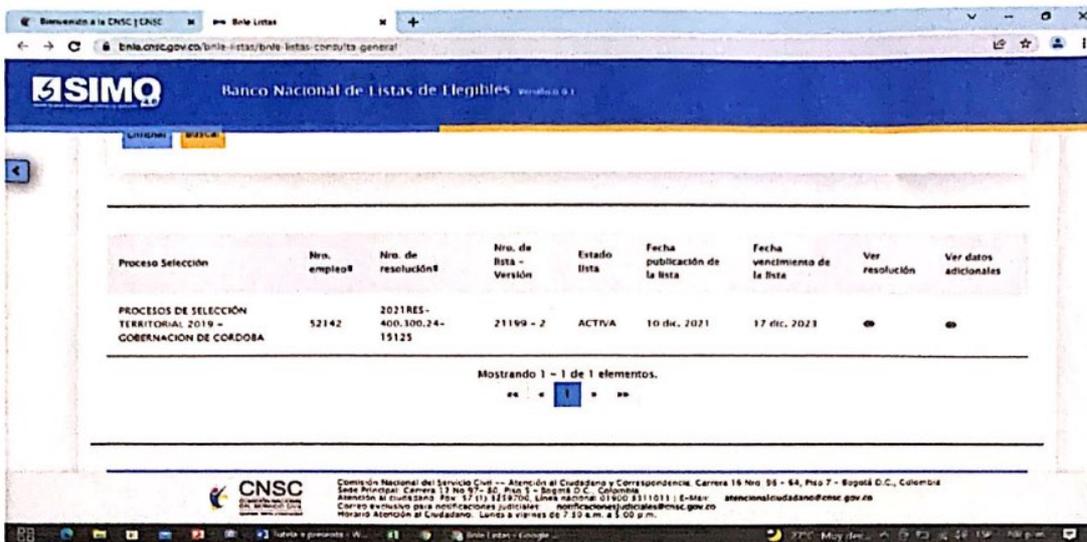
Pido respetuosamente que se vincule a la presente Acción Constitucional a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**. Lo anterior conforme la exposición que realizó a continuación:

#### **I. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA LA SOLICITUD DE AMPARO DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES**

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, a través del Acuerdo No. CNSC – 20191000002006 de 2019, modificado por los Acuerdos Nos. 20191000009086 y 20191000009426 ambos de 2019, convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del departamento de Córdoba. Ver anexo en pdf de 24 folios.

Participé dentro del concurso de Méritos en mención, inscribiéndome al cargo de Profesional universitario, Código 219 Grado 7 de la Gobernación del Departamento de Córdoba, identificado con la OPEC No. 52142, para la cual fue ofertada una (1) vacante.

Luego de superar todas las etapas del concurso de méritos (requisitos mínimos, pruebas básicas, funcionales, comportamentales y de antecedentes), ocupe el primer (1) puesto, lo que se puede verificar en la lista de elegible conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No.15125 del 06 de diciembre de 2021, la cual fue publicada el día 10 de diciembre de 2021 y quedando en firme el día 18 de diciembre de 2021 (se anexan como prueba). Ver imagen anexa 1 y 2.



La lista de elegibles según la Resolución CNSC No. 15125 del 06 de diciembre de 2021, se encuentra en firme desde el 18 de diciembre de 2021 y está debidamente comunicada a la Gobernación del Departamento de Córdoba. Comunicación hecha por parte de la CNSC a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE).

<https://bnle.cnsc.gov.co/>

El pasado 31 de diciembre de 2021 se cumplieron los diez (10) días hábiles (Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015), para que la Gobernación de Córdoba realizara mi nombramiento en periodo de prueba, conforme con lo dispuesto en el Artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, y la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL, contenida en la Sentencia SU-913 de 2009 (pág. 145), la cual indica:

**"CONCURSO DE MERITOS - Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado".**

A la fecha, pese a encontrarse vencido el término con el que legalmente contaba la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA para efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en virtud del mencionado concurso de méritos, no lo ha hecho, lo cual constituye una flagrante vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas.

La lista de elegibles a la que se ha hecho alusión ya hace parte del "Banco Nacional de Listas de Elegibles" BNLE, creado por la Ley, y por ende debe ser acatada y aplicada, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

Por lo anterior, tengo un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme al artículo 58 de la Constitución Nacional, y no una mera expectativa, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada a la Gobernación de Córdoba, para el cargo mencionado, según lo ha señalado la jurisprudencia en la Sentencia 56302 de 2014 CONSEJO DE ESTADO, la cual indica en el numeral 3.2:

***“Para la Corte es indudable que quien [...] ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.”***

Igualmente, el artículo 5to de la Resolución No. 15125 de 06 de diciembre señala:

*“Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en período de prueba que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas. Los diez (10) días hábiles a los que hace referencia el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, se cumplieron el día 31 de diciembre de 2021. No obstante, a la fecha de presentación de esta tutela, la Gobernación de Córdoba no ha procedido a efectuar dicha actuación de mi nombramiento en periodo de prueba”.*

Atendiendo que el nominador de la gobernación del departamento de Córdoba, o su delegada, no ha llevado a cabo, por lo menos, de la comunicación del nombramiento en periodo de prueba a HUMBERTO JOSE GUZMAN STAVE en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 7 identificado con Código OPEC No. 52142 del proceso de selección Territorial 2019, incumpliendo de esta forma lo señalado en acto administrativo No. 2021RES-400.300.24-15125. Ver folio 18 al 20.

Por otro lado la Gobernación de Córdoba expidió la Circular externa No. 000001 del 15 de diciembre del 2021 a través de la directora administrativa de personal, la doctora JUANITA NIETO GUZMAN en la cual señala que en atención a Sentencia No 23.162.31.04.001.2021.00064.00d de tutela proferida por el juzgado primero penal del circuito de Cereté lo siguiente: *“Para tales fines, el área jurídica se encontraba a la espera de la respuesta del juez de conocimiento para así poder determinar los parámetros a seguir”* haciendo referencia a los nombramiento de los elegibles para los diferentes cargos de la Gobernación del Departamento de Córdoba. Ver folio 22.

Esta circular se publicó después de los diez (10) días hábiles que tenían para los nombramiento de las primeras lista de elegibilidad que fueron notificadas el día 18 de noviembre del 2021, cuyo efecto congeló la decisión en posición de mérito para desempeñar cargos con derechos de carrera en la Gobernación del Departamento de Córdoba, si observamos desde un principio parece constituirse en una acción conducente a omitir el deber legar del nominador para efectuar los nombramientos, tendiente a retardar los efectos jurídicos de las listas de elegibles y que evidencia, aparentemente, una intención de rehusarse a hacer los respectivos nombramientos, acciones que tienden a cumplir con lo tipificado en el artículo 414 del código penal colombiano, sin obviar lo señalado en el Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002). Ver imagen anexa No 3

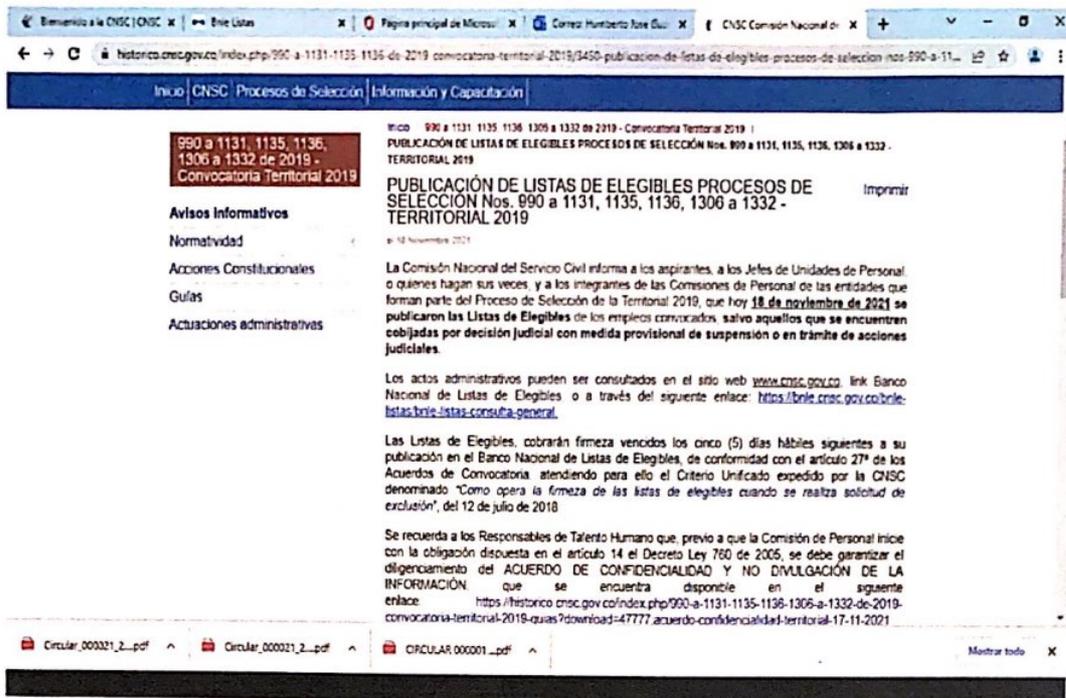


Imagen No 3

Lo anterior, tiende a ser evidente, en razón a dos aspectos que se evidencian en el auto de admisión y la sentencia misma; en el auto de admisión de la tutela por parte de la jueza primera penal del circuito de Cereté, con radicado No. 23162310400120210006400 cuya fecha fue 22 de noviembre de 2021 señaló:

“RESUELVE:

...

TERCERO: CONCEDER, “la medida provisional solicitada por el accionante en lo atinente a que “Se ordene la suspensión provisional de las listas de elegibles del proceso de selección No. 1106 de 2019 – Territorial 2019 respecto del concurso de méritos de la Gobernación de Córdoba, según Acuerdo No. CNSC-2019100002006 de 2019 publicadas hoy 18 de noviembre de 2021”. En consecuencia, se ordenará al representante legal de las entidades accionadas DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC suspender la publicación de las listas de elegibles en dicho concurso.

...”

Es evidente en la parte resolutive del auto de admisión la concesión que hace la juez primera penal del circuito de Cereté en favor del accionante y lleva a cabo la suspensión de la publicación de las listas de elegibles de la convocatoria 2019 en lo relacionado con la gobernación de Córdoba, en contraposición a lo anterior, y como segundo aspecto, encontramos la sentencia proferida por la juez primera penal del circuito de Cereté que en su parte resolutive señala:

“RESUELVE.

PRIMERO: TUTELAR el amparo del derecho invocado al DEBIDO PROCESO, en virtud de la acción de tutela presentada por el señor ALBEIRO JAVIER DIAZ ARIZ, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” Y EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

3

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar al representante legal de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", corregir las irregularidades advertidas en esta decisión, para lo anterior se le concede un término de CUARENTA Y CINCO (45) DIAS CALENDARIOS, contados a partir de la notificación del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR, la cancelación de medida provisional concedida mediante Auto de fecha 22 de noviembre de 2022 en la que se ordenó la suspensión de la publicación de la lista de elegibles.

CUARTO: comuníquese Por Secretaría, notifíquese a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión, envíese la misma a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión".

Es evidente que en la sentencia de primera instancia del juzgado primero penal del circuito de Cereté, a pesar de tutelar el derecho al debido proceso, en el numeral tercero establece de manera clara, precisa e incontrovertible el levantamiento de la medida provisional y que para mayor claridad extraigo: **"TERCERO: ORDENAR, la cancelación de medida provisional concedida mediante Auto de fecha 22 de noviembre de 2022 en la que se ordenó la suspensión de la publicación de la lista de elegibles".** Ver Radicado interno juzgado penal del circuito de Cerete – Córdoba No 23-162-31-04-001-2021-00064-00 del 11 de enero del 2022. folios del 27 al 29.

En ningún apartado de la sentencia se evidencia una presunta suspensión del proceso administrativo al cual se encuentra obligada la Gobernación del Departamento de Córdoba, en cabeza de su nominador y/o su delegada, como pretende hacerlo ver con la circular externa No. 000001 de 15 de diciembre de 2021; a pesar, de las consultas del caso que haya realizado la Gobernación de Córdoba y las cuales no constituyen ningún tipo de fundamento jurídico para tal decisión.

Con el fin de seguir en el proceso de dilatar y no cumplir con la obligación legal y reglamentaria a la que se ve obligada la administración de la Gobernación del departamento de Córdoba, ha emitido diferentes circulares, entre las que se encuentran las siguientes enunciadas:

- 1- Circular conjunta No 000489 del 23 de diciembre del 2021, secretaria de educación y secretaria de gestión administrativa, dirigida a los elegibles de Convocatoria Territorial 2019 – Gobernación de Córdoba, donde establece como asunto "Entrega de hojas de vidas en físico para verificación de la información" estableciendo periodo de recepción de estas y para realizar proceso de verificación de documentos quince (15) días hábiles, contados a partir del 12 de enero del 2022". Ver folio 23.

D De forma voluntaria para darle cumplimiento al artículo 5 de la Resolución No 15125 del 6 de diciembre del 2021 de la CNSC donde se adopta la lista de elegible de la OPEC 52142, radique carta el día 27 de diciembre del 2021 con No 2021120014117 en la Gobernación de Córdoba, notificándome voluntariamente al cargo al cual tengo derecho. Ver folio 24.

Para darle cumplimiento a la circular conjunta No 000489 del 23 de diciembre del 2021 enunciada, radique en la Gobernación de Córdoba toda la documentación soporte de mi hoja de vida actualizada, mediante radicado No 202220000305 del 12 de enero del 2022. Ver folios 25 al 26.

El mismo día 12 de enero del 2022 mediante radicado No 202220000306 con asunto "requerimiento del inciso 2 del artículo 8 de la ley 393 de 1997 y numeral 3 del artículo 161 de la CPACA ", solicite nuevamente a la Gobernación de Córdoba se sirvan dar cumplimiento al artículo 5 de la resolución No 15125 del 6 de diciembre del 2021 de la CNSC. Ver folios del 30 al 31.

En los diferentes casos expuestos, no he obtenido ninguna respuesta o notificación por ningún medio de correo certificado o electrónico de parte de la Gobernación de Córdoba, violando con ello el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

La circular conjunta No 000489 del 23 de diciembre del 2021 evidencia una clara omisión o dilación al proceso de nombramiento; toda vez, que este paso ya fue surtido para los integrantes de la lista de elegibles que integran la resolución 15125 del 6 de diciembre del 2021, debido a que la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Córdoba entre los días diez (10) y el dieciocho (18) de diciembre del 2021, estudiaron las hojas de vidas de todos los integrantes de la lista de elegibles, manifestando su concepto sobre la firmeza completa de la lista *previa verificación requisitos mínimos de los soportes anexo* que aparecen en la hoja de vida de la página electrónica de la CNSC – SIMO (<https://simo-ppal.cnsc.gov.co/>). Agotado este paso por parte de la comisión de personal, se dio aval a los concursantes y da firmeza completa a la lista de elegibles, los que significa que ya fueron verificados los mismos documentos que están pidiendo en esta circular. Ver imagen 2 en página No 2 y el Acuerdo No. CNSC – 2019100002006 de 2019.

Otro hecho que llama la atención de esta circular conjunta No 000489 del 23 de diciembre del 2021 emitida por la gobernación de Córdoba, es que entre la fecha de emisión de la circular a la fecha definida para radicar los documentos pasaron veintes (20) días calendarios y luego manifestó que se tomara quince (15) días hábiles para verificar los documentos de la hoja de vida, cuando la norma enunciadas manifiestan que son solo diez (10) días hábiles para el nombramiento.

- 2- **Circular conjunta No 000021 del 24 de enero del 2022**, secretaria de educación y secretaria de gestión administrativa, dirigida a empleados administrativos en provisionalidad de la secretaria educación y planta central de la gobernación de Córdoba, con asunto "entrega de cargos al momento del retiro con quien gana la plaza mediante el concurso de mérito". Ver folios 32 al 33.

Esta circular fue emitida con más de dos (2) meses de diferencia de la expedición de las primeras listas de elegibles publicadas con fecha 18 de noviembre del 2021 y con más de un (1) mes de diferencia de la lista de elegible de la resolución de la CNSC No 15125 del 6 de diciembre del 2021, que tuvo firmeza el 18 de diciembre del 2021, como lo muestra el anexo adjunto, lo que es una muestra clara de dilación y renuencia por parte de la entidad a nombrar.

La CNSC en su página electrónica oficial (<https://cnsc.gov.co/>) muestra la evolución del procesos de las convocatorias donde evidencia el cronograma de ejecución; así como también, firma un convenio con cada entidad territorial que adelanta concurso de selección de personal, y acuerdan cronograma para la ejecución de las acciones adelantadas. Lo extraño, es que han pasado más de dos (2) meses desde que se publicó las primeras lista y firmeza de lista de elegible y solo hasta el pasado 24 de enero del 2022, la Gobernaciones Córdoba empezó a notifica a los provisionales para la entrega del cargo, sin definir en esta circular fecha de entrega de cargos, lo que nos da pie a pensar que el proceso no tiene claro un cronograma de ejecución de actividades tendiente a concretar los nombramientos.

Eso indica para el caso en mención, si en la resolución CNSC de lista de elegible No 15125 del 6 de diciembre del 2021, en su artículo quinto (5) da un término de diez (10) días hábiles para producirse el nombramiento de los elegibles, es porque todo está previamente coordinado, planificado, analizado y revisado y solo corresponde proceder a los nombramiento de los elegibles; caso contrario, el que adelanta la Gobernación del Departamento de Córdoba en sus actos administrativos, que van en contravía de lo establecido en la constitución y las leyes, omitiendo y dilatando el deber legal del nominador para efectuar los nombramientos.

- 3- **Mediante Comunicación No 0246 del 1 de febrero del 2022**, por parte de la directora administrativa de personal, con asunto "notificación vía correo electrónico"; solicitan autorización por medio de correo electrónico para ser notificado del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, el cual cumplí mediante correo electrónico, con fecha del 3 de febrero del 2022, y solo hasta el día 17 de febrero del 2022, me dan un respuesta de recibido " **acuso recibido**" como lo anexa el imagen No 4 y 5. Ver folio 34.

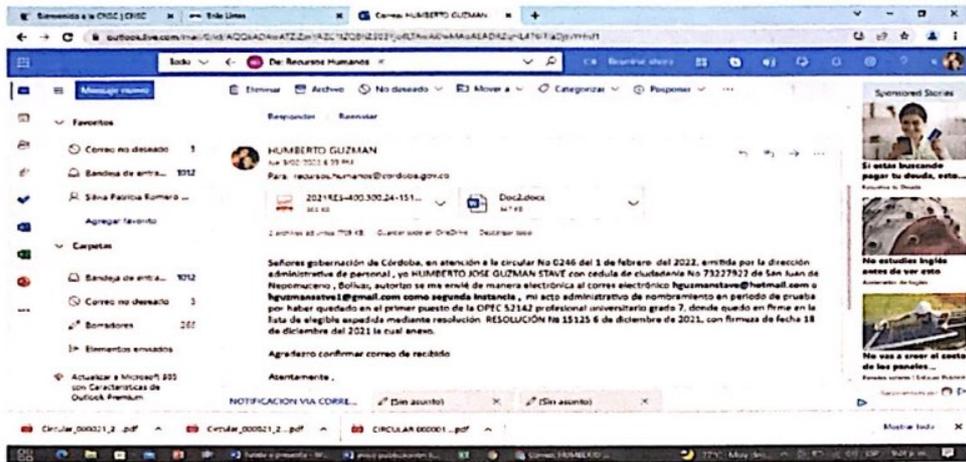


Imagen No 4

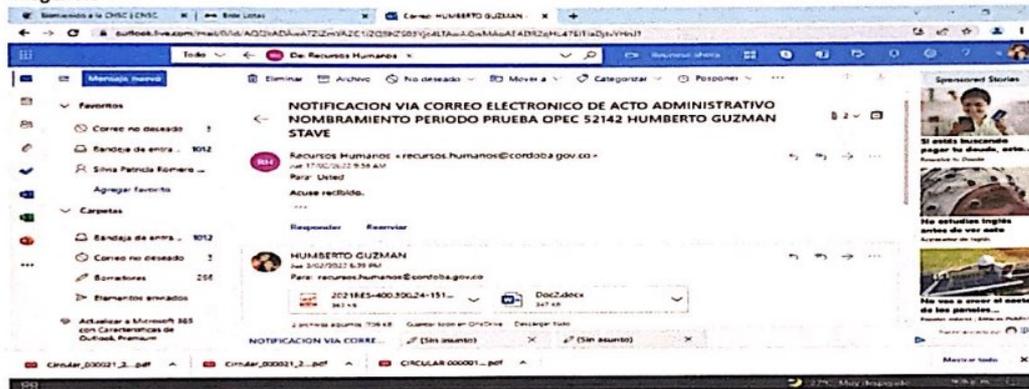


Imagen No 5

Con este comunicado se evidencia nuevamente la dilación y omisión de sus funciones, al solicitar que autoricemos él envió del acto administrativo de nombramiento, cuando la reglas” acuerdos “ de los concursos qué adelanta la CNSC, manifiesta que todas las comunicaciones se adelantaran por medio del correo electrónico oficialmente radicado por el concursante en la página oficial del SIMO, pagina que la entidad territorial se le otorga accesos por parte de la CNSC al momento de realizar la evaluación de la hoja de vida por parte de la comisión de personal; en estas, reposa el correo electrónico actualizado de cada concursante; es por ello, que considero que es un paso innecesario y muestra que su único fin es demorar o frenar estos nombramiento. Ver imágenes 6 y 7

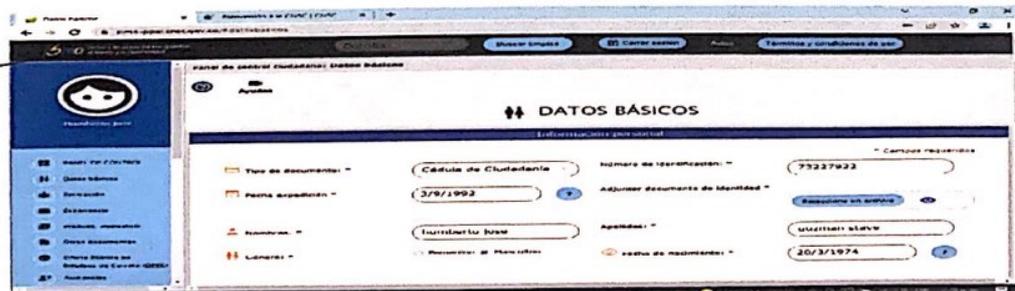


Imagen No 6

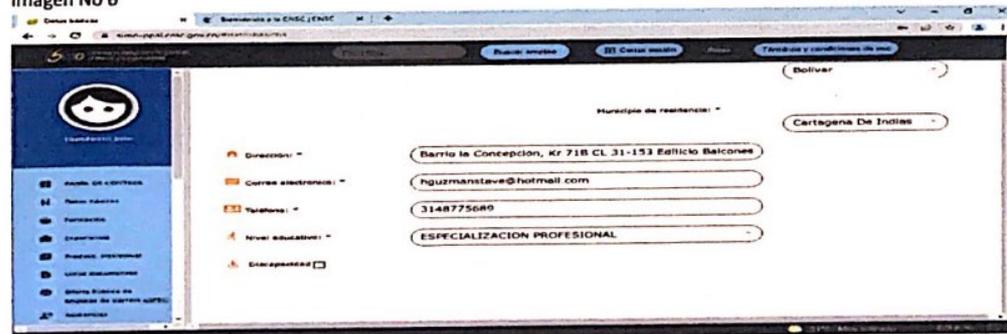


Imagen No 7

8

Teniendo en cuenta que la Gobernación de Córdoba no define nada con respecto al nombramiento, envié a la CNSC el día 5 de enero del 2022, una queja por vencimiento de términos de notificación y nombramiento, que se puede consultar el estado de su petición ingresando al siguiente <https://gestion.cnsc.gov.co/cpqr/> registrando el número de radicado 2022RE001570 y código de verificación 547714. Ver imagen anexa No 8 y 9

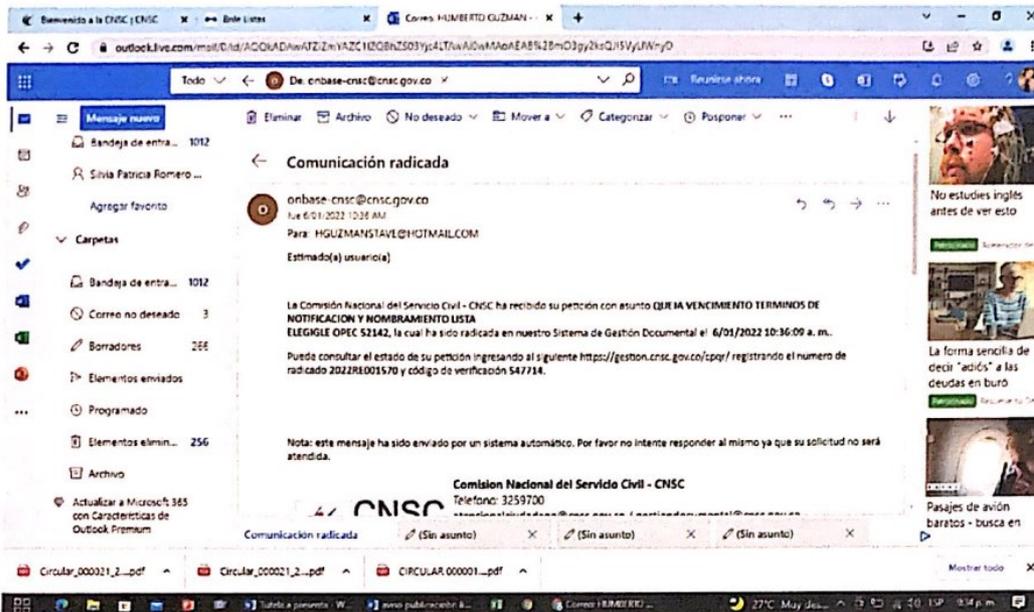


Imagen No 8

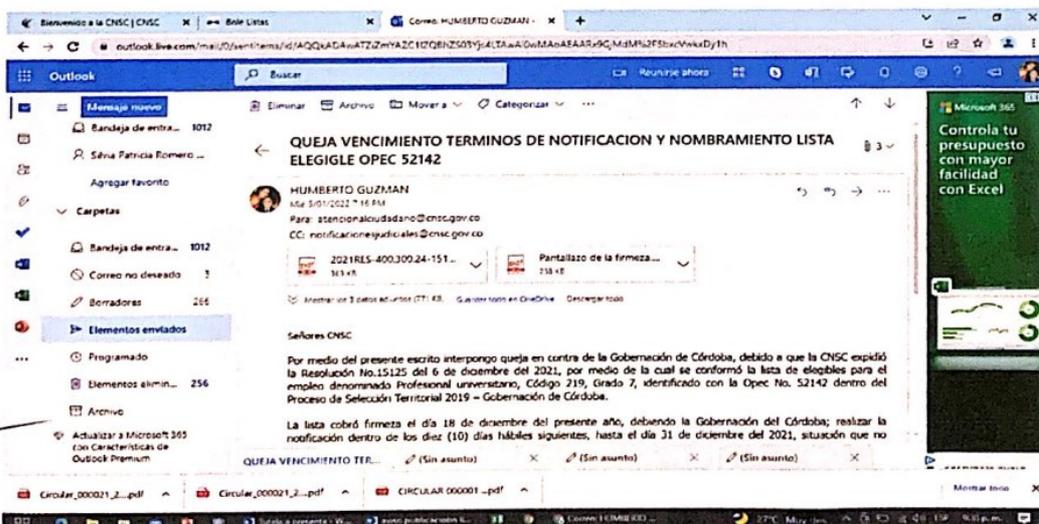


Imagen No 9

A la anterior queja la CNSC dio respuesta el día 17 de enero del 2022, manifestando "Asunto: Despliegue de acciones de vigilancia de carrera administrativa de la CNSC \* \* \* Respetados elegibles, la CNSC ha tenido conocimiento que, una vez pasados los diez (10) días hábiles posteriores a la firmeza de sus listas de elegibles, no han sido comunicados los nombramientos de personas que ocupan posiciones meritorias dentro de éstas. En atención a lo mencionado, la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC, informa que ha activado sus competencias institucionales y se encuentra realizando las diligencias respetivas a fin de adoptar las acciones pertinentes de conformidad con lo establecido en el literal h) del Artículo 12 de la Ley 909 de 2004. Ve imagen No 10

Manifiesto que a la fecha por parte de la Gobernación de Córdoba y de la CNSC área de vigilancia y control no he obtenido información que clarifique la fecha del mi nombramiento, ya van dos meses de publicada la lista elegible y no he recibido comunicación alguna.

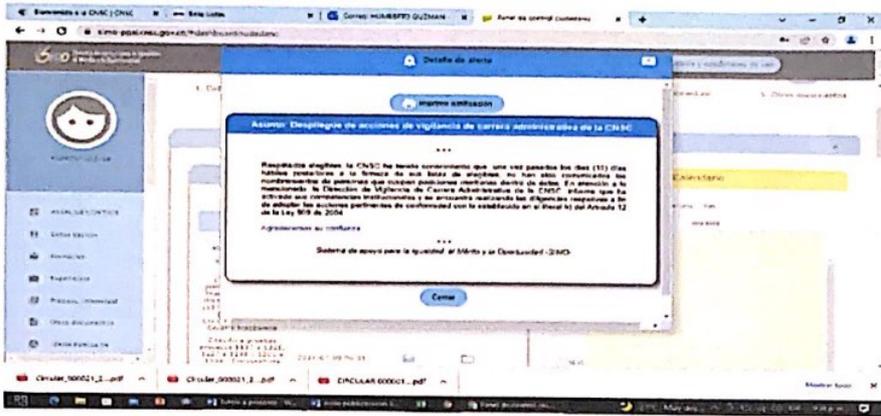


Imagen No 10.

**PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA**

El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico.

Teniendo en cuenta lo establecido en la Sentencia C-131/04 donde La Corte al estimar que la interpretación judicial debe estar acompañada de una necesaria certidumbre y que el fallador debe abstenerse de operar cambios intempestivos en la interpretación que de las normas jurídicas venía realizando, y por ende, el ciudadano puede invocar a su favor, en estos casos, el respeto por el principio de la confianza legítima.

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido de un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la administración. Es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación.

**II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS EN LISTA DE ELEGIBLES CON RESOLUCIÓN DE FIRMEZA POR CONCURSO DE MÉRITOS, PARA OCUPAR UN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

La **CORTE CONSTITUCIONAL** en su línea Jurisprudencial, incluido lo establecido en LA SENTENCIA T-133 de 2016 y ya vigente el CPACA- LEY 1437 de 2011, establece que la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.

Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

"ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO - Mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público. La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente."

Además, la sentencia SU133 de 1998 indicó que:

*"Esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."*

Además, se debe tener en cuenta:

**a) Subsidiariedad:**

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

*D*

*"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."*

En ese sentido, aunque el suscrito puede contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos, ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido la congestión es bastante largo. De otro lado, es tal ineficacia de estos medios, que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles, además que cada día que pasa, es un día en el cual no puedo ocupar el cargo al cual accedí por mérito, ni a su remuneración y derechos.

**b) Inmediatez**

La presente acción se está presentando luego de un tiempo prudencial después de la firmeza de la lista de elegibles. De otro lado, se tiene que la vulneración a mis derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta que el suscrito aún no ha sido nombrado en el cargo al cual tiene derecho.

#### **Perjuicio irremediable**

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años. Tal y como se explicó, mi lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación.

En ese sentido, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que se conocen, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, **solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles.**

De otro lado, y como se expuso, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales. En ese orden, solo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño.

Adicional a lo anterior, debo poner de presente a su señoría que esta decisión me ha y me continúa ocasionando un profundo daño moral, debido al sentimiento de impotencia que la situación me ha generado, considerando que verdaderamente no puedo entender como superé un concurso de méritos, ocupando el primer lugar y no soy nombrado en el cargo.

#### **d) Vulneración de derechos fundamentales**

La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-152 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

*Bajo esa orientación, ha dicho la Corte "que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, o la igualdad y al trabajo. (...)"*

Como mi caso se identifica con el supuesto de hecho establecido por la Corte, habida cuenta que existe un impedimento de ser nombrado en un cargo público; pese haber sido seleccionado en concurso de méritos, la vulneración a los derechos mencionados es más que evidente. Los fundamentos de la afectación de estos derechos se exponen a continuación.

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Desconocer los derechos adquiridos de la lista de elegibles en firme es una afrenta a la normatividad y a la jurisprudencia, y en consecuencia vulnera mis derechos fundamentales. Además, es importante precisar que mi lista de elegibles se encuentra en firme y en ese sentido es un acto administrativo eficaz y válido, que consolida una situación subjetiva y particular que generó derechos adquiridos para mí.

## Precedente jurisprudencial sobre la lista de elegibles en firme como situación jurídica consolidada que genera derechos adquiridos

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que se constituye en línea jurisprudencial ha establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, a continuación, se traen a este texto varios pronunciamientos que demuestran la existencia de línea jurisprudencial clara frente a este tema:

### • Sentencia SU-133 de 1998:

"El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas, en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

(...)

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibidem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones -ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección."

### • Sentencia T- 455 del 2000:

"Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para lo mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Paro la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mero expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente".

• Sentencia SU-913 de 2009:

"Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales".

Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.

(...)

Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

• Sentencia C- 181 de 2010:

"Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer lugar y, por tanto, demuestra tener mayores méritos, adquiere un derecho fundamental a ocupar el cargo. Este derecho fundamental se deriva del principio de igualdad, que obliga no sólo a tratar igual a quienes están en la misma situación fáctica, sino también a brindar un trato diferente a quienes están en una situación fáctica distinta; así como del derecho al debido proceso y del principio de la buena fe, pues los aspirantes depositan su confianza en las reglas del concurso y en la autoridad que lo organizan, bajo la idea de que actuarán objetivamente. En este orden de ideas, la realización de un concurso obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes, pues ningún sentido tendría adelantar una competencia para favorecer a otro que no sea el primero."

• Sentencia T- 156 de 2012:

D

Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicados y se encuentran en firme", y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido". Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

• Sentencia T- 180 de 2015:

"Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido".

Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias:

- Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, Subsección A.

Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

"Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la confirmación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

#### IV. PRECEDENTE HORIZONTAL APLICABLE AL PRESENTE CASO.

Con todo respeto de su autonomía judicial, se debe tener en cuenta que dentro de casos similares al aquí estudiado, diferentes jueces constitucionales, han amparado los derechos fundamentales de los accionantes, al encontrar acreditada la existencia de una lista de elegibles en firme que genera derechos adquiridos, y una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de acceder a cargos públicos por parte de las entidades que se han negado a efectuar los respectivos nombramientos con fundamento en dichas listas. Para constancia de lo anterior, allego copia de los siguientes fallos:

- Notificación de fallo de tutela proferida el 7 de noviembre de 2018 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Penitenciario y Carcelario de Guadalajara de Buga -Valle del Cauca, dentro de la acción de tutela No. 76111-31-87-001-2018-00034-00
- Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2018 emitida por el juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela No. 11001- 33 - 34 - 004 - 2018 - 00471-00
- Sentencia de Tutela proferida el 8 de octubre de 2018 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Fusagasugá, dentro de la acción de tutela No. 252903118001-2018-00166-00

#### V. SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN

Si bien es cierto que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC no ha vulnerado derecho fundamental alguno en este caso, solicito la vinculación de esta entidad toda vez que se hace necesaria su intervención en el presente proceso para el criterio jurídico que esta pueda ofrecer al respecto, al ser la entidad administradora de la carrera administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como por tener participación en los hechos relacionados.



#### VI. COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que, la entidad demandada goza de personería jurídica y hace parte del Sector Central Departamental, es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017.

#### VII. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos mencionados en esta acción son ciertos, y que no he interpuesto igual acción por los mismos hechos.

#### VIII. PRUEBAS

Muy respetuosamente se solicita se tengan en cuenta las siguientes pruebas que apporto con la presente acción de tutela:

1. Acuerdo No. CNSC – 20191000002006 del 05-03—2019 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – Convocatoria No. 1106 de 2019 – Territorial 2019”. Ver anexo de 24 folios en pdf.
2. Resolución No. 15125 de 06 de diciembre de 2021 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 52142, **PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – GOBERNACIÓN DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa”. Ver folios del 18 al 20.
3. Pantallazo publicación lista elegible en la página CNSC, con fecha 18 de diciembre del 2021. Ver imagen 1 y 2 de la página 2. Ver folio 21.
4. Circular externa No. 000001 dirigida a los interesados en la convocatoria territorial 2019 por parte de la JUANITA NIETO GUZMÁN en su calidad de directora administrativa de personal de la gobernación del departamento de Córdoba de fecha 15 de diciembre de 2021. Ver folio 22.
5. Emitieron la Circular conjunta No 000489 del 23 de diciembre del 2021, secretaria de educación y secretaria de gestión administrativa, dirigida a los elegibles de convocatoria territorial 2019 – gobernación de córdoba, donde establece como asunto “Entrega de hojas de vidas en físico para verificación de la información” donde establece como periodo de recepción y para realizar proceso de verificación de documentos quince (15) días hábiles, contados a partir del 12 de enero del 2022. Ver folio 23.
6. Carta enviada el día 27 de diciembre del 2021 con No 2021120014117 en la gobernación de Córdoba, notificándome voluntariamente al cargo opec 52142 al cual tengo derecho. Ver folio 24.
7. Carta enviada a la gobernación de Córdoba anexando toda la documentación soporte que requerían mediante radicado No 202220000305 del 12 de enero del 2022. Ver folio 25 y 26.
8. Radicado interno Juzgado Penal del circuito Cereté Córdoba No 23.162-31-04-001-00064-00 del 11 de enero del 2022. Ver folio 27 al 29
9. Carta enviada a la gobernación de Córdoba el día 12 de enero del 2022 mediante Radicado No 202220000306 con asunto “requerimiento del inciso 2 del artículo 8 de la ley 393 de 1997 y numeral 3 del artículo 161 de la CPACA”, solicito nuevamente se sirvan dar cumplimiento al artículo 5 de la resolución No 15125 del 6 de diciembre del 2021 de la cns. Ver folio 30 al 31
10. Circular conjunta No 000021 del 24 de enero del 2022, secretaria de educación y secretaria de gestión administrativa, dirigida a empleados administrativos en provisionalidad de la secretaria educación y planta central de la gobernación de córdoba, con asunto entrega de cargos al momento del retiro con quien gano la plaza mediante el concurso de mérito. Ver folio 32 al 33.
11. Comunicación No 0246 del 1 de febrero del 2022, por parte de la directora administrativa de personal, con asunto “notificación vía correo electrónico”; solicitan autorización por medio de correo electrónico para ser notificado del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba. Ver folio 34.
12. Notificación enviada a la Gobernación de Córdoba, al correo electrónico [recursos.humanos@cordoba.gov.co](mailto:recursos.humanos@cordoba.gov.co), con fecha del 3 de febrero del 2022, en cumplimiento de la Comunicación No 0248 del 1 de febrero del 2022. Ver imagen 4 de la página 7.
13. Respuesta recibida de la Gobernación de Córdoba mediante correo electrónico [recursos.humanos@cordoba.gov.co](mailto:recursos.humanos@cordoba.gov.co), manifestado acuso recibido de la notificación requerida en la Comunicación No 0248 del 1 de febrero del 2022, , por parte de la directora administrativa de personal. Ver imagen 5 de la página 7
14. Queja por vencimiento de términos de notificación y nombramiento, enviada a la CNSC el día 5 de enero del 2022 que se Puede consultar el estado de su petición ingresando al siguiente

1/2

<https://gestion.cnsc.gov.co/cpqr/> registrando el número de radicado 2022RE001570 y código de verificación 547714. Ver imagen 8 y 9 de la página 8.

15. Respuesta por parte de la CNSC de la queja el día 17 de enero del 2022, de la queja instaurada manifestando "Asunto: Despliegue de acciones de vigilancia de carrera administrativa de la CNSC \* Ver imagen 10 de la página 9.

16. Cedula de ciudadanía. Ver folio 35

#### IX. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, de manera respetuosa elevo ante su Honorable Despacho las siguientes solicitudes:

Amparar mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art. 40 numeral 7 y Art. 125 constitucional), a la IGUALDAD (Art. 13 constitucional), al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (Art. 25 constitucional), al DEBIDO PROCESO (Art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGITIMA, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

Ordenar a la Gobernación del Departamento de Córdoba, a la dirección administrativa de personal de la gobernación del Departamento de Córdoba que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 7, OPEC 52142 de la Gobernación de Córdoba, en virtud de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 15125 del 06 de diciembre de 2021, la cual se encuentra en firme desde el 18 de diciembre del 2021.

Ordenar a la Gobernación del departamento de Córdoba que, una vez efectuado el nombramiento, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a diez (10) días hábiles para mi posesión, tal como indica el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017.

#### X. NOTIFICACIONES Y DOMICILIOS

• Al suscrito por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico hguzmanstave@hotmail.com; al teléfono celular 3148775689

• A la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, en el buzón exclusivo para recibir Notificaciones Judiciales en materia de acciones de tutela: [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co) o en su sede con dirección en la Palacio de Naín - Calle 27 N 3 - 28, Montería, Córdoba.

• A la **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, en cabeza de la doctora Juanita Nieto Guzmán en su correo institucional [juanita.nieto@cordoba.gov.co](mailto:juanita.nieto@cordoba.gov.co) y [recursos.humanos@cordoba.gov.co](mailto:recursos.humanos@cordoba.gov.co) o en su sede con dirección en la Palacio de Naín - Calle 27 N 3 - 28, Montería, Córdoba.

• A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web; [notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co) o en su sede con dirección en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7, de Bogotá, D.C.